

ADICION (a).

Los Escribanos de las nuestras Ciudades, Villas, ó Lugares, si fueren Clerigos, mandamos, que no usen entre los legos del dicho officio, segun se contiene en este libro en el titulo de los Escribanos.

(a) L. 3, tit. 14, lib. 2, de la N. R.

TITULO IV.

DE LAS LEYES.

LEY I. — Como la ley es comun à todos (a).

La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios : y es de fuerte enseñamiento, è maestra del derecho y de justicia, y ornamento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo, y de su vida : y su effecto es mandar, vedar, punir, y castigar. Y es la ley comun, assi para varones como para mugeres de qualquier edad, ò estado que sean. Y es tambien para los sabios, como para los simples : y es assi para poblados, como para yermos : y es guardada del Rey y de los pueblos.

(a) LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 4 del F. J. — L. 1, tit. 6, lib. 4 del F. R. — LL. del tit. 4, P. 1. — L. 2, tit. 1, lib. 4 del Espéculo. — L. 1, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY II. — Como la ley debe ser manifiesta (a).

Debe la Ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender : y que ninguno por ella reciba engaño. Y que sea convenible à la tierra, y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa.

(a) Concuerdia literalmente con la L. 2, tit. 6, lib. 4 del F. R. — Véase ademas nuestra nota à la ley precedente.

LEY III. — Porque se hicieron las leyes.

La razon que nos movió à hacer leyes (a), porqué por ellas la maldad de los hombres sea refrenada ; y la vida de los buenos sea segura ; y por miedo de la pena, los malos se escusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer porque diga, que no sabe leyes, ni el derecho (b) : ca si hicieren contra ley, no se puedan escusar de culpa por no lo saber.

(a) L. 5, tit. 2, lib. 4 del F. J. — L. 3, tit. 6, lib. 4 del F. R. — L. 10, tit. 1, P. 1. — L. 5, tit. 1, lib. 4 del Espéculo. — L. 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(b) L. 3, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 4, tit. 6, lib. 4 del F. R. — L. 20, tit. 1, P. 1. — L. 11, tit. 1, lib. 4 del Espéculo. — L. 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY IV. — Por quales leyes se deben librar los pleitos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m.ccc.xxxvj.

Porque nuestra voluntad es, que los nuestros naturales sean mantenidos en paz, y en justicia : E como para esto es menester de dar leyes ciertas, por donde se libren las contiendas, y pleitos, que acaescieren entre ellos, maguer que en nuestra Corte usen del fuero de las leyes, y algunas Ciudades, y Villas de nuestro Señorío lo han por fuero, y en otros fueros de partidos, por los quales algunos pleitos se pueden librar. Y sobre

esto se mueven contiendas entre los hombres. Por ende ordenamos, y mandamos, que las leyes de los fueros, assi del fuero de las leyes, como de los fueros municipales, que cada una ciudad, Villa, ò Lugar antiguamente tiene, sean guardadas en las cosas que se usaron, y guardaron. Salvo en las cosas, que fueren balladas, que se deben emendar, y mejorar, y en lo que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes, que en este nuestro libro se contienen. Por las quales mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles, y criminales ; y los pleitos, y contiendas, que no se pudieren librar por las leyes deste libro, y por los dichos fueros, como dicho es, mandamos, que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas, hechas, y ordenadas por el Rey Don Alfonso nuestro progenitor. Otrosi mandamos, que el fuero de alvedrio y otros fueros, que han los hijos dalgo en algunas comarcas, que les sea guardado à ellos, y à sus vasallos, segun que les fueron guardados hasta aqui. E otrosi en hecho de los rietos, mandamos, que se guarde aqui uso, y costumbre, que fue guardado en tiempo de los Reyes nuestros progenitores, y nuestro. Y mandamos otrosi, que se guarde el ordenamiento de los hijos dalgo, que el dicho Rey D. Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá. E si acaesciere, que en las leyes deste libro, ò en los Fueros, ò de las partidas recresciere alguna duda, ò pareciere alguna contrariedad, que nos seamos requeridos sobre ello, para hacer interpretacion, ò declaracion, ò emienda, ò ley nueva, si fuere necesario : y si la tal duda, o contrariedad no pareciere, que todavia sean guardadas las leyes deste libro aunque no sean traídas en uso, ni costumbre. Pero que bien nos plazca, y queremos, que los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron, y copilaron, que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío : porque hai en ellos mucha sabiduria provechosa ; y porque los nuestros subditos, y naturales sean sabidores, y alcancen por ello honra, y Dignidades.

(a) Véase la L. 5, tit. 6, lib. 4 del F. R. — L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc., que es la L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R. — LL. 4, 5 y 6, tit. 2, lib. 3 de la N. R. — Véase ademas la R. C. que precede à la N. R.

LEY V. — Que las leyes deste libro se guarden en las tierras de las Iglesias, y Señoríos (a).

Porque la justicia sea mantenida igualmente, assi en las tierras de Señorío, como en las ciudades, villas, y lugares de la nuestra corona real, Mandamos que las leyes deste libro sean havidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos, mas aun en todas las tierras de la Iglesia, y Señorío ; y que las guarden, y hagan guardar cada uno de los señores en todos los lugares de sus Señoríos, y donde tienen jurisdiccion. E otrosi que los señores de los dichos lugares hayan para si los omecillos, y caluñas, segun que los havemos en los lugares de la nuestra corona real. Y qualquier de los señores que lo assi no guardasse haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes, y Señores naturales. E nos cumpliremos la justicia

en el lugar donde se amenguare en la manera que debieremos.

(a) Es la L. 2, tit. 28 del Ord. de Alc. ; y la — L. 4, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY VI. — Que los Abogados no aleguen Doctores de los que fueron despues de Bartolo (a).

Prematica del Rey Don Juan II. en Toro à Era de m.cccc.xvij.

Por dar breve fin à los pleitos, y contiendas, que en los juicios acaescen, Mandamos, y ordenamos, que las partes litigantes, ò sus letrados por escrito, ò por palabra disputando, ò en otra manera no puedan alegar opinion, determinacion, dicho, ni autoridad, ni glosa de doctor Canonista, ni Legista de aquellos, que fueron despues de Bartolo, ò Juan Andres, ni de los Doctores que de aqui adelante fueren. E los Jueces no lo consientan : y el Abogado, ò Procurador que lo contrario hiciere sea privado perpetuamente de su officio. E assi mesmo el Juez que consintiere, y la parte que lo alegare pierda la causa.

(a) L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

E del mismo en Madrid. Año de m.cccc.xiv.

Que los establecimientos que fueren hechos por los lugares que estan en costa de mar en contrario de la costumbre que tienen acerca de desalgar los pescados frescos, que no se guarden segun se contiene en este libro, en el titulo de los Concejos (a).

(a) L. 29, tit. 1, lib. 7 de este Código.

TITULO V.

DE LOS DIEZMOS.

LEY I. — Que ninguno ocupe las rentas de los diezmos de la Iglesia (a).

El Rey Don Juan I. en Guadaluara.

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal Señorío para sustentacion de los Sacerdotes ; y seria cosa mui aborrescible, que los bienes, que los fieles Christianos dieron, y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y ministros de la Sancta Iglesia, por que rogassen à Dios por salud de las animas Christianas, sean ocupados, y usurpados por persona alguna. Porende establecemos, que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar por su propria autoridad los diezmos de las Iglesias ; y si los tienen ocupados, mandamos que los dexen libre, y desambargadamente à las Iglesias, à quien pertenescen fasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Perlados, ò Beneficiados de las Iglesias. E si hasta el dicho termino, mostraren titulos derechos, si los han, cessante impedimento, à los dichos Perlados, y dende en adelante cogieren, ò ocuparen los dichos diezmos : que demas de las otras penas que los derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de quantos pasaron des-

pues de los dichos treinta dias. La tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral. E la otra tercia parte para la nuestra Cámara. E la otra tercia para la justicia que hiciere la execucion. Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueren del templo : ni los Monesterios, que nos, y otras personas tenemos en Vizcaya, en las Encartaciones, ò en los otros lugares que antiguamente suelen tener los legos, ni se entienda en los diezmos, que los Reyes nuestros predecesores, y nos acostumbremos llevar antiguamente, en lo qual no entendemos innovar cosa alguna.

(a) A pesar de que en la actualidad esté abolido el diezmo en España, creemos indispensable citar las disposiciones de nuestra legislacion civil sobre materia tan importante, aun considerada solamente bajo su aspecto histórico, refiriendonos sobre su origen à lo expuesto en la única nota à la L. 1, tit. 19, P. 1. — Véanse pues la L. 4, tit. 5, lib. 1 del F. R. — LL. del tit. 20, P. 1. — LL. del tit. 6, lib. 4 de la N. R. — Posteriormente, desde el año de 1811 se han dado por el rey y por las Cortes diferentes disposiciones ; pero las mas notables datan desde el año de 1820 que citarémos para que puedan conocerse las diversas vicitudes que ha seguido esta materia durante la época de nuestra revolucion. Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 ; R. D. de 6 de junio de 1823 ; C. del M. de H. de 6 de setiembre del mismo año ; R. O. de 5 de julio de 1834 ; L. de 16 de julio de 1837 ; L. de 29 de julio del mismo año ; L. de 29 de junio de 1838 ; R. D. de 1.º de junio de 1839 ; L. de 29 de junio de 1840 ; y R. D. de 14 de agosto de 1841.

LEY II. — Que todos paguen diezmo cumplidamente ; y como se debe pagar (a).

Porque nuestro Señor en señal de universal Señorío retuvo en si el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar. Y los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, y ministros dellas. Y para ornamentos, y para limosnas de los pobres. Y para servicio de los Reyes, y pro de su tierra. E de si, quando menester es : y quien bien, y de grado lo paga, acrescencia Dios lo temporal, y dale gracia, y abundancia de todos los frutos, y de los bienes. Porende mandamos que todos nuestros subditos, y naturales, que den, y paguen sus diezmos à nuestro Señor Dios cumplidamente de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, segun mandala Iglesia. Otrosi tenemos por bien, que los Perlados, y la Clerecia den diezmo cumplidamente de todos sus frutos de heredamientos, y bienes que han, y hovieren los que no son de sus Iglesias ; y por que hallamos que en dar estos diezmos se hacen muchos engaños : Defendemos que de aqui adelante ninguno sea osado de coger, ni de medir su monton de pan, que tobiere limpio en la era, hasta que primeramente sea tañida la campana, à que vengan los terceros, ò aquellos, que han de recaudar los diezmos : los quales mandamos que no sean amenazados, ni corridos, ni feridos por demandar su derecho. Y mandamos que los dichos dezmeros no midan, ni metan el dicho pan de noche, ni à hurto, mas publicamente à vista de todos ; y qualquier que assi no lo ficiere, que peche el diezmo doblado : la mitad para nos : y la otra mitad para el

Perlado: salvas las sentencias de los Perlados contra aquellos que no diezman derechamente.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 1 de la N. R.—Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que los diezmos se reciban en los lugares acostumbrados (a).

Mandamos, que aquellos, que han de recibir los diezmos de vino, y del pan, que lo reciban en el tiempo, y en los lugares, do fue siempre acostumbrado. E si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

(a) L. 4, tít. 5, lib. 1 del F. R.—L. 41, tít. 20, P. 1.—L. 3, tít. 6, lib. 1 de la N. R.

LEY IV.—Que no se haga pesquisa contra los dezmeros (a).

El Rey Don Juan I. en Guadalupe. Año de m. ccc. xc.

Mandamos, que no se haga pesquisa contra los dezmeros, que hovieren de dezmar sus frutos: salvo contra los terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que recibieren, ò debieren recibir de los dichos dezmeros.

(a) L. 4, tít. 6, lib. 1 de la N. R.

ADDICION.

Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos del pan y vino, contiene en este libro, en el título de los arrendadores fieles, y cogedores de las rentas del Rey (a).

Que los concejos den alforia á los terceros, segun se contiene en este libro en el título de los arrendadores, fieles, y cogedores: que los concejos, y oficiales hasta que tiempo han de guardar las tercias, contiene en el título de las tercias.

(a) L. 1, tít. 5, lib. 6 de este Código.

TITULO VI.

DE LOS PATRONOS (a).

LEY I.—Si un patrono dexare muchos herederos, no hayan mas de un derecho.

El Rey Don Juan en Segovia. Año de m. cccc. xxvj.

Si el que fuere patrono de alguna Iglesia hoviere de haver yantar, y pension de la tal Iglesia, y finire, y dexare muchos hijos legitimos que deban succeder en su derecho. Ordenamós, y mandamos (b), que todos aquellos hijos hayan un yantar, y una pension, la que á su padre pertenesco de tal Iglesia, y no mas; y que la repartan entre si, segun deben de derecho. Y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ò tomare alguna cosa, que pertenezca á la Iglesia, ò á los beneficiados della: que de mas de las penas contenidas en el derecho, que por esse mesmo hecho caiga en pena de trescientos maravedis. La tercia parte para la nuestra Cámara. Y la otra tercia parte para los Beneficiados de la Iglesia, ò Monesterio. La otra tercia parte para la justicia, que hiciere la execucion de la dicha pena. Pero que si el Patrono mostrare, que en la fundacion del Monesterio, ò

Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hoviesse el dicho yantar, ò otra cosa, mandamos que en el tal caso, ò otros semejantes se guarde lo que fue ordenado en la fundacion del Monesterio, ò Iglesia.

(a) LL. del tít. 15, P. 1.—L. 7, tít. 5; LL. de los títulos 17 y 18; L. 2, tít. 19; L. 2, tít. 20; L. 4, tít. 23, lib. 1; y L. 4, tít. 38, lib. 7 de la N. R.—Véase la nota 2 á la L. 17, tít. 5, P. 1.
(b) L. 7, tít. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY II.—Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. cc. lxxx.

Costumbre, antigua es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones, que se han de hacer de los Obispos y Perlados. Por que los Reyes son Patronos de la Iglesia, segun se contiene en este nuestro libro en el título de los Perlados, y Clerigos, y de sus privilegios.

(a) L. 18, tít. 5, P. 1.—LL. 1, 4 y 6, tít. 17, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que ninguno tenga encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey (a).

No pueda haver encomienda en los Abadengos en estos Reynos, salvo el Rey á quien pertenesce guardar y defender los Monesterios, y Abadengos, assi como su patrimonio real: por que todo lo que tienen y poseen fue dado por limosnas de los Reyes nuestros antecesores; y que son tenudos los religiosos, á quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar á Dios por los dichos nuestros antecesores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y de los Reyes, que despues de nos vinieren. E porende los hijos dalgo, ni rico hombre, ni otra persona alguna no pueda haver encomienda en los Abadengos, ni Monesterios. E los que lo contrario hicieren, y no guardaren, havran la maldicion de Dios, y de los Reyes, que las dichas limosnas hicieron, en nuestra ira.

A Nos pertenesce proveer de las Iglesias Parochiales de las montañas que se llaman Monesterios, y ante Iglesias, ò Feligresias: revocamos las mercedes, que antes fueron hechas á algunas personas, segun se contiene en este nuestro libro en el título de la guarda de las cosas de la Iglesia.

(a) L. 2, tít. 17, lib. 1 de la N. R.

TITULO VII.

DE LOS CONSERVADORES.

LEY I.—De las cosas, en que los Conservadores pueden conocer (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccc. lv.

Los conservadores, dados, y diputados por nuestro Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar: ni se entremetan á conocer, ni proceder: salvo de injurias, ò ofensas manifiestas, y notorias, que suelen ser hechas á las Iglesias, ò Monesterios, ò personas Ecclesiasticas segun que los de-

rechos comunes disponen, y los Sanctos Padres, que lo ordenaron, y no mas, ni allende: no embargantes qualesquier comisiones, ò poderes que les sean, ò son dados. E si los tales conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan la naturaleza, y temporalidad, que en nuestros Reynos tienen: y sean havidos por ajenos, y estraños de nuestros Reynos: la qual naturaleza no puedan recobrar. E demas que assi como rebeldes, ò desobedientes á su Rey sean echados, y desterrados de nuestros Reynos.

(a) L. 6, tít. 1, lib. 2 de la N. R.

LEY II.—La pena de los Conservadores, ò Jueces Ecclesiasticos que se entremetan á visitar la jurisdiccion seglar (a).

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxxvj.

Jueces Ecclesiasticos, assi conservadores, como otros qualesquier no sean osados de exceder los terminos, del poderio, que los derechos les dan en sus jurisdicciones. E si excedieren lo que los derechos disponen, y en la nuestra real jurisdiccion se entremetieren, y la atentaren usurpar; allende de las penas contenidas en la ley ante desta, todos los maravedis, que tienen de juro de heredad, ò en otra qualquier manera en los nuestros libros, hayan perdido. Y qualquier lego, que en las tales causas fuere Escrivano, ò Procurador contra los legos delante el tal conservador, ò Juez en aquellos casos, que no son permisos de derecho, por esse mesmo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar, ò jurisdiccion donde viviere, y pierda la meitad de los bienes: la mitad para la nuestra Cámara, y la otra meitad para el acusador. E mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y secresten luego sus bienes, sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque nos proveamos como cumple á nuestro servicio.

(a) L. 7, tít. 1, lib. 2 de la N. R.

TITULO VIII.

DE LOS QUESTORES, Y DEMANDADORES.

LEY I.—Revocacion de los privilegios de las ordenes de la Trinidad, y de la Merced, contra los que mueren ab intestato (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. cccc. xxxvj.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m. cccc. lxxxvj.

Porque acaesce, que los Procuradores de las ordenes de la Trinidad, y Santa Olalla, y de las otras ordenes, diciendo tener cartas, y privilegios de los Reyes nuestros predecesores, y de la nuestra Chancilleria se entremetan á apremiar, y constreñir á los nuestros subditos, vasallos, y naturales, que les muestren los testamentos de los finados; y mostrados, de mandan los legatos, y mandas, que son hechos á lugares no ciertos, que dicen que les pertenesce. E otrosi si en el testamento no manda el finado á las dichas ordenes cosa alguna, dicen

T. VI.

que les pertenesce la quantia de la mayor manda del dicho testamento; y assi mismo si algunos mueren sin testamento, que les pertenescen los bienes del defuncto, y no á los herederos. Y porque de esto se han seguido muchos daños, y cohechos, revocamos, los privilegios, y cartas, que sobre esta razon son dadas á las ordenes. Pero que si las dichas ordenes de la Trinidad, ò de la Merced mostraren los tales privilegios, aquellos declaramos, è interpretamos, que se entiendan, que los Reyes pudieron dar lo que pertenesciere á su Cámara, ò fisco, y no en otra manera. Y mandamos, que si el defuncto dispuso en su vida, que fuessen exclusivos las dichas Ordenes, y Frailes, que aun en tal caso no hayan privilegios que mostraren, y defendemos que los conservadores desto no se entremetan, ni los legos no sean Escrivanos, ni Procuradores de las tales cosas.

(a) L. 2, tít. 28, lib. 1 de la N. R.

LEY II.—Que los Questores, y Demandadores no puedan apremiar á los pueblos para que hoyan sus sermones (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá á Era de m. cccc. xxxvj.

El Rey Don Juan I. en Soria.

Mandamos: que los questores, y demandadores de las demandas ultramarinas, y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas, que tengan de nuestra Chancilleria, no puedan apremiar los pueblos, ni los allegar, para que apremiadamente vayan á oír sus sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierden sus labores, y haciendas; y revocamos las cartas, que sobre ello son dadas. E si algunas pareciesen, que no valan.

(a) L. 1, tít. 28, lib. 1 de la N. R.

TITULO IX.

DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS (a).

LEY I.—Que los Romeros, y Peregrinos sean seguros (b).

Todos los Romeros, y Peregrinos que anduvieren en nuestros Reynos, mayormente los que fueren, y vinieren en Romeria á Santiago, sean seguros; y les damos, y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan, y vengán, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros Reynos seguros que les no sera hecho mal, ni daño. Y defendemos que ninguno sea osado de les hacer fuerza, ni mal, ni otro daño: è yendo, y viniendo á las dichas Romerias, puedan seguramente alvergar, y posar en mesones, y lugares de alvergueria, y hospitales. E puedan libremente comprar las cosas que hovieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas ni pesos derechos; y el que lo ficiere que haya la pena de falso en el título de los falsarios contenida.

(a) Tít. 24, lib. 4 del F. R.—Tít. 24, P. 1.—Tít. 30, lib. 1 de la N. R.

(b) L. 1, tít. 24, lib. 4 del F. R.—Proemio y L. 1, tít. 24, P. 1.—L. 1, tít. 30, lib. 1.

LEY II.—Que los Romeros, y Peregrinos puedan disponer de sus bienes (a).

Los Romeros andando en sus Romerías, y los Peregrinos, puedan libremente, assi en sanidad, como en enfermedad, disponer, y ordenar de sus bienes por su manda, y testamento segun su voluntad. Porende ninguno sea osado de les embargar, ni estorvar que lo assi no hagan. Y qualquier que en su vida, y muerte alguna cosa tomare del dicho Peregrino, mandamos que lo torne con las costas à quien el Romero lo mandó à bien vista de Alcaldes lo pechen, con otro tanto de lo suyo à nos. E si no tomó cosa alguna el dicho Romero, si embargó que no hiciéssse la dicha manda, peche à nos seis cientos maravedis; è si no tuviere de que los pechar, el cuerpo, y sus bienes sean à merced nuestra: y en tal caso sea creído el Romero, y compañeros, que con el andubieren.

(a) LL. 2 y 3, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 3, tit. 24, P. 1.—L. 2, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

LEY III.—Que los Alcaldes de los lugares hagan emendar à los Romeros los daños que recibieren (a).

Si los Alcaldes de los lugares no hicieren emendar à los Romeros los males, y daños que recibieren, assi de los alvergueros, y mesoneros, como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querrellado, y no les hicieren cumplimiento de Justicia, sin algun alongamiento; pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren.

(a) L. 4, tit. 24, lib. 4 del F. R.—L. 32, tit. 1, P. 6.—L. 3, tit. 30, lib. 4 de la N. R.

LEY IV.—Que los Romeros, y Peregrinos puedan sacar palafrenes de los Reynos sin derechos.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan en Guadaluara. Año de m.ccc.xc.

Gozar deven de mayor privilegio aquellos, que trabajo toman por servicio de Dios. Por ende mandamos, que los Romeros, y Peregrinos, puedan libremente sacar de fuera de nuestros Reynos, y meter en ellos palafrenes, siendo manifesto que no nascieron en nuestros Reynos: y que de la entrada dellos, ni salida no les sea tomada cosa alguna.

TITULO X.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES (a).

LEY I.—Que las Cathedras de los Estudios se den libremente à quien pertenescen (b).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid. Año de m.cccc.lvij.

Porque los estudios generales donde las ciencias se leen, y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen à los nuestros subditos, y naturales sabidores, y honrados, y acrescientan virtudes. E porque en el dar, y assignar de las Cathedras salariadas deben haber toda libertad, porque sean dadas à personas sabidoras, y scientes, ta-

les, que aprovechen à los estudiantes, y oyentes. Ordenamos, y mandamos, que las Cathedras de nuestros estudios generales de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas, segun las constituciones de los dichos à aquellas personas, que las dichas constituciones disponen. Y que ninguno fuera de la Universidad del gremio de los dichos estudios no sea osado de se entremeter à hablar ni entender en las dichas Cathedras, y si lo contrario hiciere, que por esse mesmo hecho pierda, y haya perdido la meitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la Ciudad, ò lugar del estudio en que assi se entremetiere. Y en este tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad; ò lugar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) LL. del tit. 31, P. 2.—Nota 3 à la L. 11, tit. 2, lib. 3; LL. 14 y 15; nota 4, tit. 18, lib. 6; L. 1, tit. 37, lib. 7; L. 4, tit. 6, lib. 8; L. 7, tit. 10, lib. 12 de la N. R.

Desde luego se conoce que las disposiciones de este titulo no pueden tener aplicacion alguna, y prescindiendo de las repetidas modificaciones que en muchas épocas ha sufrido esta materia, consúltese el plan de Estudios decretado por S. M. en 8 de junio de 1847, y el Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

(b) L. 1, tit. 31, P. 2.—L. 1, tit. 9, lib. 8 de la N. R.—Repetimos nuestra nota anterior.

LEY II.—Que los Doctores, ni Estudiantes no sean parciales ni de vando (a).

El Rey Don Enrique en Toledo. Año de m.cccc.lxij.

Los Doctores y graduados, y Estudiantes del estudio de Salamanca no sean osados de ser parciales; ni den, ni presten favor, ni ayuda, parcialidad, ni vando de la Ciudad; y si lo contrario hizieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por un año que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez, sea suspenso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario. E si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho, sea apartado del gremio, y Universidad del estudio, y no goce de los privilegios de el, y sea desterrado de la dicha Ciudad, con cinco leguas en derredor.

(a) L. 6, tit. 31, P. 2.—L. 4, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY III.—Que el Maestre escuela, y Rector, y Consiliarios de Salamanca juren en cada un año de no ser de vando (a).

Ordenamos que de aqui adelante el Maestre escuela, y Rector, y Consiliarios, y los otros diputados de la dicha Universidad, y estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comienzo de cada año sean tenidos de jurar, y juren en debida forma al tiempo que acostumbraban jurar los estatutos, y costumbres del estudio que no serán de vando ni parcialidad, y que guardarán todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo hicieren, que dende en adelante no sean habidos por estudiantes, ni gocen del dicho gremio, ni de los privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha Ciudad. E mandamos al dicho Rector, y Diputados del dicho estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y

TITULO XI.

DE LOS PERDONES (a).

LEY I.—Que los perdones que el Rey hace, no se entienda aleve, ò traicion (b).

El Rey Don Juan I. en Burgos. De la Premática, que hizo ay, en que se contiene la forma de los perdones.

Los perdones generales, ò especiales, que nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios, que fueren cometidos, y perpetrados: salvo aleve, ò traicion, ò muerte segura, y perdonando los enemigos: porque assi entendemos que cumple à nuestro servicio, y à pro de nuestros Reynos.

(a) L. 7, tit. 1, lib. 6 del F. J.—L. 2, tit. 40, P. 2; L. 1, tit. 24, P. 3; LL. del tit. 32, P. 7.—Tit. 42, lib. 12 de la N. R.

(b) L. 7, tit. 1, lib. 6 del F. J.—L. 2, tit. 40, P. 2; L. 4, tit. 24, P. 3; LL. 1 y 2, tit. 32, P. 7.—L. 1, tit. 42, lib. 12 de la N. R.—Segun el art. 45 de nuestra Constitucion, corresponde al rey la prerogativa de indultar à los delinquentes, pero con arreglo à las leyes.

LEY II.—De la forma que ha de llevar el perdon que biziere, el Rey para que sea firme.

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Ley xx.

Porque el perdon, que de ligero se hace, da ocasion à los hombres para hacer mal. Por esto mandamos, que ningun perdon, que nos hicieremos de aqui adelante, no vala, ni sea guardado: salvo el que fuere por carta (a) firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escripta de mano de Escribano conocido de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos del nuestro Consejo Doctores. E otrosi, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya fecho: salvo aquel, que especialmente fuere nombrado, y declarado en la carta de perdon que nos dieremos: y porque en el perdon general no se entienda ningun caso especial. E si acaesciere, que alguno, que nos hayamos perdonado, tornasse despues à hacer otro maleficio, porque nos despues le mandassemos dar otra carta de perdon, mandamos que la carta segunda no valga: salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. E otrosi, que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra el: si de la tal sentencia no hiciere mencion. E si fuere preso, que haga mencion la carta de como esta preso. E mandamos al nuestro Chanciller del sello de la puridad, y al que tiene el registro, y à qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no passen carta ninguna de perdon que nos hicieremos salvo exceptados los casos acostumbrados. E de mas destos, si el maleficio de que demanda perdon, hizo en nuestra Corte, ò si mató con saeta, ò con fuego, ò si despues del dicho maleficio entró en la nuestra Corte, la qual Corte declaramos que sea con cinco leguas en derredor, segun es costumbre: y si en qualquier destos casos hovieren caido, no vala la carta que llevaren. E mandamos que

constitucion, so pena de perder las temporalidades que han, y tienen, y sean havidos por estraños de nuestros Reynos.

(a) L. 5, tit. 12, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—Que el Rey dipute uno en Salamanca, que entienda, y provea sobre los maleficios de los Estudiantes (a).

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m.cccc.xxxvj.

Nuestra merced es de poner, y diputar por nos una buena persona en el estudio de Salamanca, segun se solia hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepan, y entiendan, y provean assi de los estudiantes legos, que cometen maleficios, y no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seculares: como sobre los que se escusan de pechar, assi de los dichos estudiantes legos, como de los familiares de los dichos estudiantes.

(a) L. 1, tit. 6, lib. 8 de la N. R.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m.cccc.xxxvj.

No sean ocupadas por ningunos señores, y grandes, las tercias, y rentas que son diputadas para los estudios generales: segun se contiene en este libro, en el titulo de la guarda de las cosas de la Sancta Iglesia.

LEY V.—Que los que se llaman Doctores, y Licenciados, y Bachilleres muestren en el Consejo sus titulos (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Idem.

El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de m.cccc.vij.

Porque los Reyes deben ser amadores de la ciencia, y son tenidos de honrar à los sabios, y conservar à los que por sus meritos, y suficiencia reciben las insignias, y grados que se dan à los que con ciencia alcanzan à lo rescebir. Y porque somos informados, que muchos hombres de estos nuestros Reynos se llaman Doctores, y Licenciados, y Bachilleres, sin haver recibido el grado de que se intitulan, en ofensa de los que legitimamente han merecido, y recibido los tales grados. Porende ordenamos, y mandamos, que todos los que se llaman Bachilleres, Licenciados, ò Doctores, desde el dicho Año de 64. acá, que no son graduados en estudios generales, dentro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas, y publicadas, vengán, ò embien mostrar à nuestro Consejo los titulos de los tales grados, de que se intitulan: só pena que los que assi no lo hicieren, dende en adelante no se llamen, ni intitulen, ni puedan ser llamados, ni intitulados por los tales titulos; ni gocen de las preeminencias, y prerrogativas, exemptions, que por razon de los tales titulos son debidas à los que legitimamente los tienen. E si lo contrario hicieren, por el mismo caso incurran en pena de falso. E qualquier que lo acusare, haya veinte mil maravedis de sus bienes.

(a) LL. 1 y 2, tit. 8, lib. 8 de la N. R.